



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 65
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 08
VICTIMA	ELBA LUZ DEL SOCORRO MONTOYA TORRES
AGRESORA	MARIA CECILIA MONTOYA TORRES
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2021-00299-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso, el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA de la Resolución N° 332 proferida el 4 de junio de 2021 por La Comisaria de Familia Comuna 16 – Belén, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **ELBA LUZ DEL SOCORRO MONTOYA TORRES**, en contra de la señora **MARIA CECILIA MONTOYA TORRES**.

ANTECEDENTES:

La señora ELBA DEL SOCORRO MONTOYA TORRES compareció el 26 de ENERO de 2021 ante la Comisaria de Familia, para dejar en conocimiento nuevos hechos de violencia originados por la señora MARIA CECILIA MONTOYA TORRES en su contra. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, mantuvo vigente las medidas de protección, conminó a la denunciado para que se abstuviera de cometer nuevos hechos y le advirtió sobre las sanciones por desacato, ordenó a la estación de Policía estar pendiente para brindar protección a la denunciante y remitió la respectiva denuncia a la Fiscalía; igualmente dispuso la notificación de la decisión por el medio más expedito.

Para el 4 de junio pasado, se citó a la querellada para rendir descargos, pero no compareció, como tampoco justificó la inasistencia; no obstante, aquella diligencia se surtió en junio 15 pasado. Ese mismo 4 de junio se dio inicio a la audiencia de incidente por incumplimiento a medidas de protección, la cual se suspendió a fin de obtener otras pruebas testimoniales, y su continuación se llevó a cabo el 16 de junio siguiente.

En el referido acto, el ente Administrativo desató la contienda, declarando probado el mal comportamiento de sendas involucradas, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 2 de diciembre de 2020, le impuso, a cada una, sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 1.817.052, los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto. A continuación, tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal decisión fue notificada en estrados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Señor Comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, el señor Comisario al expedir la Resolución N° 332 del 4 de junio de 2021, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declaradas las hermanas Montoya Torres responsables de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Elba Luz del Socorro, expuso el 26 de ENERO de 2021, nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocasionados por señora María Cecilia, procediendo, por ende, la Comisaria a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha.

A la audiencia concurren las involucradas, y en tal diligencia se dispuso declarar a ambas nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y de suyo el incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 2 de diciembre de 2020; decisión que se notificó en estrados.

Se observa pues que el procedimiento en el incidente estuvo revestido de absoluta legalidad; a las hermanas Montoya Torres se les garantizó el derecho a ser escuchadas mediante diligencia de descargos, y se recibió abundante prueba testimonial que dio cuenta de sus divergencias durante casi toda su existencia, que incluso han hecho toxica la relación de los demás miembros de la familia. Concluye el funcionario administrativo que tanto María Cecilia como Elba Luz del Socorro, han continuado agredándose, esgrimiendo cada una el comportamiento que mejor le viene. Es evidente que la decisión adoptada tuvo su causa en las pruebas oportunamente y eficazmente allegadas, alguna dispuestas oficiosamente, siendo una sanción impuesta con base en la verdad real de los hechos acaecidos, para nada una postura antojadiza o caprichosa.

En conclusión, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias de su proceder. De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

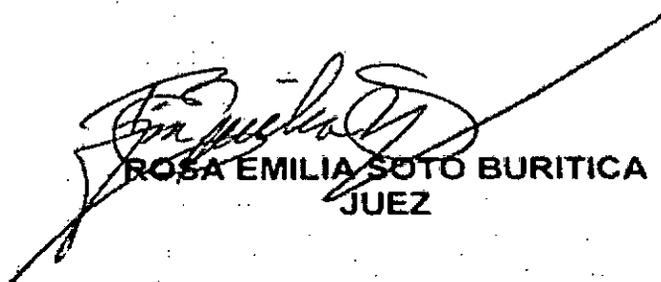
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución N° 332, expedida el 4 de junio de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Dieciséis – Belén.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo que será de cargo de la entidad administrativa.

TERCERO: REMITIR el proceso a la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DIECISÉIS – BELEN**, una vez cobre firmeza la presente decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

